



5.11

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 656/2017.  
**FECHA:** Sucre, 30 de octubre de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 257/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Antonio Guido Campero Segovia.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 20 vlt., interpuesta por Karen Cecilia López Paravicini de Zárate en representación legal de la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0054/2013 de 21 de enero, corriente de fs. 7 a 15., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), réplica y dúplica cursantes de fs. 57 y vlt., y a fs. 63 a 64, respectivamente, notificación al tercero interesado de fs. 86, decreto de fs. 114 y demás antecedentes del proceso.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

#### I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La representante legal de la entidad demandante, señaló que en cumplimiento de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT.LPZ/RA-0200/2012, de 5 de marzo, fue pronunciada una nueva Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRL.LPZ-LAPLI-SPCCR/870/2012 de 12 de julio, con la que, Carmen Rosa Rodríguez de Ramos y Zenón Arequipa fueron legalmente notificados en fecha 8 de agosto de 2012, que dicha Resolución declaró probada la comisión de contrabando contravencional conforme al inciso b) del art. 181 del Código Tributario Boliviano.

Agregó que, Carmen Rosa Rodríguez de Ramos, formuló Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria antedicha, siendo resuelto con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0922/2012 de 5 de noviembre de 2012, revocando totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando, por lo que la Administración Aduanera dedujo contra tal Resolución el Recurso Jerárquico al comprobar -dice-, que se lesionaron los intereses de la Aduana Nacional y del Estado, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0054/2009 de 21 de enero, por la cual la autoridad demandada confirmó la Resolución de Alzada.

#### I.2. Fundamentos de la demanda.

Transcribiendo los puntos viii, ix, x y xii de la Resolución Jerárquica impugnada, refirió que el Decreto Supremo (DS) N° 708 fue emitido con el objeto de garantizar la aplicabilidad de la Ley N° 037, disponiendo el art 2

de este DS que las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la debida factura de compra que pueda ser verificada por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN, presentada en el momento del operativo no serán objeto del comiso por parte de la Unidad de Control Aduanero COA, disposición con la que guarda relación la Resolución de Directorio N° RD-01-003-11, que dispone la evaluación de las facturas cuando éstas sean presentadas en el momento del operativo.

Añadió que en el presente caso, no se discute la validez de la factura de compra, sino que el fondo del asunto u objeto de la Litis radica en la discusión sobre la oportunidad de presentación de dicha documentación.

Expresó que la Norma es clara (no indica a que Norma se refiere), al definir el tiempo y espacio de presentación de la documentación de descargo, que debe ser en el momento del operativo, que la oportunidad de presentación se halla fijada por el art. 81 de la Ley N° 2492 y no por la actitud discrecional de la Administración Aduanera, siendo la Ley la que señala que las pruebas presentadas fuera del plazo establecido deben ser rechazadas.

Afirmó que si bien es cierto que en materia administrativa rige el Principio de Verdad Material frente al Principio de Verdad Formal, no es menos cierto que aquel Principio se encuentra supeditado al de Sometimiento Pleno a la Ley, al que se hallan sometidos los actos de la Administración, por lo que el Principio de Verdad Material no puede ser utilizado para que la Administración y el sujeto administrado no observen los plazos procesales, más aún si éstos se hallan expresamente previstos por la Ley.

Finalmente, el demandante expresó que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRL.LPZ-LAPLI-SPCCR/870/2012 de 12 de julio, fue pronunciada en estricto apego a la Ley y por tanto goza de plena legalidad, por lo que la valoración de la autoridad demandada carece de sustento legal.

### **I.3. Petitorio.**

En virtud a los argumentos expuestos, solicitó se declare probada la demanda, a objeto de que *“se emita resolución declarado la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0054/2013 de 21 de enero de 2013”*, (sic), manteniéndose firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRL.LPZ-LAPLI-SPCCR/870/2012 de 12 de julio.

### **II. De la contestación a la demanda.**

Ernesto R. Mariño Borquez, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, señalando que, no obstante que la resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 257/2013. Contencioso Administrativo.-  
Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana  
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

Señaló que “los arts. 88 y 90 de la Ley N° 1990, señalan que la importación para el consumo, es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero a zona franca pueden permanecer definitivamente dentro de territorio aduanero” –textual-, situación que implica el pago total de los tributos aduaneros de importación y el cumplimiento de las formalidades aduaneras, sólo con el pago de los tributos correspondientes, se considerarán nacionalizadas a estas mercaderías.

Añadió que el art. 111 del DS N° 25870 que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, que son documentos soportes de la DUI –entre otros-, la factura comercial o documento equivalente, siendo el art. 68 numeral 7) de la Ley N° 2402 el que en relación a las pruebas establece que constituye un derecho del sujeto pasivo formular y aportar en los plazos previstos en el Código Tributario Boliviano, todo tipo de pruebas y alegatos que deben ser considerados por las instancias administrativas encargadas de pronunciar la Resolución, disposición que guarda relación con los arts. 81 y 98 de la misma Ley citada.

Agregó que de la revisión de antecedentes administrativos se coligió que el momento de la intervención realizada el 20 de julio de 2011 (no especifica a que intervención se refiere), por efectivos del COA, se comprobó que la mercancía se encontraba siendo trasladada interdepartamentalmente, que el conductor del bus de la empresa Trans Copacabana no presentó ninguna factura de compra en el mercado interno, siendo éste el único momento en el que el propietario pudo acreditar dicha compra, que, al no haberlo hecho incumplió la previsión del art. 2-II del DS N° 0708, por lo que, acepta el razonamiento del demandante en sentido que la nota fiscal no puede ser considerada debido a que no fue presentada en el momento del comiso.

Afirmó que, pese a la circunstancia anotada precedentemente, no puede negarse el hecho que Carmen Rosa Rodríguez de Ramos, de conformidad con los arts. 78 y 98 de la Ley N° 2492, mediante carta de 1 de agosto de 2011 y memorial de 17 de octubre del mismo año, presentó pruebas de descargo consistente en fotocopia legalizada y original de la DUI C-20239 con su documentación soporte, antes y después de ser notificada con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-756/11, todo en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa.

Refirió que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/1046/2011, se fundó en el Informe Técnico AN/GRLPZ-LAPLI/SPCCR/1046/2011, que establece que la DUI C-20239, no ampara la mercancía incautada, señalando a continuación una equivocada descripción de la mercancía (zapatilla de dama marca DIJEAN Industria Brasileira), aspecto que fue reclamado expresamente por Carmen Rosa Rodríguez de Ramos en el Recurso de Alzada, en el que además, pese a la discrepancia anotada, solicitó que las pruebas presentadas sean valoradas, presentando al efecto la DUI C-20239, por lo que la AGIT aplicando el art. 4 incisos j) y k de la Ley N° 2341, evaluó la DUI de conformidad a la revisión del art. 90 de la Ley N° 1990.

Agregó que de una correcta revisión y valoración de la documentación de descargo, se evidenció que la documentación que amparaba la DUI C-20239, guardaba estricta relación entre la información y la mercadería comisada, coincidiendo en cuanto a producto, modelo, origen, cantidad amparando su legal importación a territorio aduanero nacional en el marco de lo dispuesto por los arts. 88 y 90 de la Ley N° 1990, disponiendo en consecuencia la devolución de la mercadería, confirmando que el Informe Técnico sobre el que se pronunció la Resolución Sancionatoria en Contrabando, contenía datos erróneos que no coincidían con la mercancía incautada.

Concluyó la respuesta manifestando que no son evidentes los argumentos expuestos en la demanda, habiéndose pronunciado la Resolución de Recurso Jerárquico hoy impugnada judicialmente en estricta observancia de lo solicitado por las partes, los antecedentes y la normativa aplicable al caso concreto, careciendo la demanda incoada de sustento jurídico-tributario, sin que existan agravios o lesiones a los derechos de la entidad demandante.

### **II.1. Petitorio.**

Solicitó se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0054/2013 de 21 de enero.

### **II.2. Réplica y dúplica**

Mediante memorial de réplica, cursante a fs. 57 y vlta., , la representante legal de la entidad demandante se ratificó en los términos de la demanda, mientras que la autoridad demandada a fs. 63 a 64, expuso la dúplica, reiterando los términos de la respuesta,

### **III.- Del Tercero Interesado.**

Conforme consta en la diligencia citatoria de fs. 86. Carmen Rosa Rodríguez de Ramos, fue legalmente citada con la demanda en su condición de tercero interesado, sin que se haya apersonado al proceso, motivo por el cuál, al no tener más que tramitar en la causa, a fs. 114, se dispuso "Autos para Sentencia".

### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

1. La Administración de Aduana, Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, en fecha 12 de julio de 2012, pronunció la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRL.LPZ-LAPLI-SPCCR/870/2012, declarando probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, en contra de Rosa Rodríguez de Ramos y Zenón Arequipa, disponiendo además el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención y posterior remate de la mercancía incautada (fs. 4 -5 del Anexo N° 1).



2. Carmen Rosa Rodríguez de Ramos, en los términos del memorial de fs. 41-43 vltta del Anexo 1, formuló Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria descrita en el punto precedente, siendo resuelto con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0922/2012 de 5 de noviembre de 2012, revocando totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando, con el fundamento que, tomando en cuenta el valor probatorio de la factura electrónica N° 1085, se demostró la compra de los productos decomisados en el mercado interno, específicamente en la ciudad de Santa Cruz, objeto de traslado interdepartamental con destino a la ciudad de La Paz, demostrándose que la mercancía objeto de la controversia administrativa se encontraba debidamente amparada por la factura correspondiente (fs. 89 a 100 vltta., del Anexo N° 1).
3. Contra la resolución que resolvió el Recurso de Alzada, la Administración de Aduana Interior, dependiente de la Gerencia Regional de Aduana La Paz de la Adunan Nacional de Bolivia, formuló Recurso Jerárquico, (fs. 107-109 del Anexo N° 1), siendo resuelto por la Resolución que motivó la presente demanda contenciosa administrativa, en la que la autoridad demandada confirmó la Resolución de Alzada, habida cuenta que se estableció que la mercancía descrita en el Acta de Intervención COARLPZ-C-756/11, contaba con documentación que demostraba su legal internación a territorio aduanero nacional, correspondiendo revocar totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRL.LPZ-LAPLI-SPCCR/870/2012 y confirmar la Resolución inferior.

#### **V.- DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

La problemática legal sujeta a resolución en el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a establecer si fue correcta la determinación de la AGIT al revocar totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRL.LPZ-LAPLI-SPCCR/870/2012, por existir documentación suficiente que respaldó la legal internación de la mercadería a territorio nacional, consecuentemente no se presentó la figura jurídica del contrabando contravencional.

#### **VI.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Con carácter previo a ingresar a resolver los puntos objeto de controversia, conviene precisar que el Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido*

*previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.*

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

A ese fin, de la compulsas de los antecedentes que informan la causa, los fundamentos de la demanda y los vertidos por la autoridad demandada a momento de responder la acción, se tiene que el demandante controvierte la decisión de la AGIT al considerar que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-C-756/11 de 4 de noviembre de 2011, que declaró probada la contravención aduanera por contrabando en contra de Rosa Rodríguez de Ramos y Zenón Arequipa y dispuso el remate de la mercancía, fue pronunciada ante la falta de documentación de descargo que respalde la legal importación de la mercadería; mientras que la Autoridad demandada, consideró que, no correspondía la Resolución Sancionatoria, en virtud a que, se presentó documentación de descargo que probaba la legal internación de la mercancía al territorio aduanero nacional-

En efecto, se extrae del expediente que, una vez ingresada la mercancía a territorio aduanero nacional, ésta estaba siendo trasladada dentro del mismo territorio nacional, así afirma el demandante, siendo confirmada esta situación por la autoridad demandada cuando refiere; “(...) El momento de la intervención realizada el 20 de julio de 2011 por efectivos del COA, se comprobó que la mercancía se encontraba siendo trasladada interdepartamentalmente (...)” para más adelante señalar que el conductor del bus Trans Copacabana no presentó ninguna factura de compra en el mercado interno.

Al no existir discusión sobre el hecho que la mercancía estaba siendo trasladada interdepartamentalmente, luego de haber ingresado a territorio aduanero nacional, se hace imperioso el análisis de la disposición contenida en el art. 2-I del DS N° 0708 que establece: “Las mercancías nacionalizadas por el importador deben ser respaldadas por la declaración de importación”, De igual manera esta disposición legal establece que *aquellas mercancías adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra presentada al momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte del COA.*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 257/2013. Contencioso Administrativo.-  
Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana  
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

En la especie, la entidad demandante procedió al comiso de la mercancía de propiedad de Rosa Rodríguez de Ramos, considerándola además autora de la contravención aduanera de contrabando, porque consideró que el chofer del bus en el que se transportaba la mercadería debía presentar **en el momento del operativo** la documentación que respalde la leal posesión de la mercancía y al no haberlo hecho, consideró que se trataba de "contrabando", por lo que se pronunció la Resolución Sancionatoria y se dispuso el comiso de la misma.

Sin embargo, la autoridad demandada determinó dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria en Contrabando, a tiempo de resolver el Recurso Jerárquico, confirmando la Resolución de su inferior, instancia en la que se valoró la prueba de descargo presentada por Rosa Rodríguez Ramos, que discurre a fs. 6 a 40 del Anexo 1, sobre todo la Factura N° 001085 extendida por **Femenina S.R.L.**, casa comercial con NIT 174386026, a favor de Rosa Rodríguez Ramos, de la que se extrae sin lugar a equívoco que la nombrada canceló la suma de 12.000 Bs (doce mil bolivianos) como pago de la mercancía adquirida en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra (fs. 6 del Anexo N° 1), expresando que, evidentemente, la documentación de descargo no fue presentada a tiempo de la verificación del operativo por funcionarios del COA, empero, tampoco podía dejarse de valorar la documental de descargo presentada al día siguiente del operativo aduanero, otorgándole el valor probatorio correspondiente a toda la documental y sobre todo a la factura descrita.

En relación a lo anterior, es la propia entidad demandante, quién afirma que en el caso de autos no se discute el valor probatorio de la factura en cuestión ni de la documentación soporte de la DUI C-20239, **sino la oportunidad de su presentación**. Es decir que, para el demandante, la documentación de descargo debía ser presentada únicamente en el momento del operativo aduanero, mientras que para la autoridad demandada, la documentación presentada con posterioridad a este acto no pudo dejar de merecer análisis y valoración en resguardo del derecho a la defensa y en aplicación del Principio de Verdad Material.

Al respecto, resulta necesario establecer que **la prueba es el medio procesal a través del cual las partes pueden acreditar la veracidad de sus alegatos, a efecto de llevar a la autoridad jurisdiccional o administrativa al convencimiento de la verdad material de los hechos acaecidos**.

En ese orden de ideas resulta también necesario referirse al régimen de prueba en materia tributaria que se encuentra regulado a partir de los artículos 76 al 82 del Código Tributario el cual en su artículo 76 prevé que: *"En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria"*. Es decir que se pueden aportar al proceso todas aquellas pruebas que se consideren pertinentes al efecto de precautelar sus intereses y así acreditar sus alegatos, con la limitante que esta no sea contraria al ordenamiento jurídico. Asimismo, resulta imperioso hacer notar que la administración

aduanera en atención al principio de verdad material (art. 4 inc. d) de la Ley 2341), goza de las prerrogativas suficientes para adoptar todas aquellas pruebas tendientes a la averiguación de los hechos.

En ese sentido y teniendo presente que en el caso que nos ocupa, Rosa Rodríguez de Ramos, Tercer Interesado en la presente acción, presentó en calidad de prueba documental, la factura comercial que acreditaba la compra de la mercancía en el mercado interno, la Administración de Aduana Interior La Paz, en uso de sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación previstas en el artículo 100 del Código Tributario, debió requerir a la casa comercial que emitió la factura (Femenina S.R.L), la presentación de su declaración de mercancías de importación con el objeto de determinar si fue legalmente internada al país, esto en la comprensión de que la nombrada, no fue quien nacionalizó la mercancía que fue objeto de comiso, habiéndose limitado únicamente a la compra.

A mayor abundamiento, no puede dejarse de lado que la documental de descargo, ampara la importación efectuada con la DUI C-20239, aspecto que no puede ser ignorado por la Administración Aduanera, invocando como justificativo de sus actos el art. 2 parágrafo I del DS N° 0708, cuya última parte establece que la factura comercial es verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales a momento de realizar un operativo, por lo que se entiende que en ese momento se convierte en prueba fehaciente para evitar el comiso de una mercancía adquirida en el mercado interno, **norma legal que no limita de ninguna manera la presentación de la factura en otro momento procesal**, en ese entendido se concluye que la Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, debió evaluar las circunstancias que motivaron la no presentación de la factura al momento del operativo, entendiéndose que el propietario no fue quien internó la mercancía en territorio nacional sino simplemente trasladaba una mercancía interdepartamentalmente, ya que ésta fue enviada como encomienda conforme se evidencia de la guía H-52981 de la Flota Trans Copacabana que cursa a fojas 6 del Anexo N° 1.

Por otra parte, tampoco puede pasarse por alto que el Informe Técnico en base al cual se pronunció la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRL.LPZ-LAPLI-SPCCR/870/2012, consignó una mercancía diferente a la comisada, aspecto que expresamente fue reclamado por quién en el caso de análisis se constituye en tercer interesado, conforme consta en el memorial de fs. 41 a 43 vlta. del Anexo N° 1, error de la Administración Aduanera que determinó la falta de relación entre la mercancía comisada y la descrita en el Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria, un aspecto más que determinó dejar sin efecto dicha Resolución.

Finalmente, acudiendo al Principio de Verdad Material, invocado por la Autoridad demandada en la Resolución ahora impugnada, debe expresarse que éste se opone al Principio de la Verdad Formal, siendo entendido por diversas doctrinarias como *un principio jurídico procesal, mismo que dispone que la autoridad juzgadora, deberá investigar los hechos independientemente de que las partes procesales hayan propuesto las pruebas* y en base al cual, se establecieron tres aspectos importantes a saber: **a)** La mercancía comisada fue internada legalmente a territorio





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 257/2013. Contencioso Administrativo.-  
Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana  
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

aduanero nacional, con la documentación soporte correspondiente de la DUI C-20239; **b)** Existió la factura correspondiente que demostró la compra al contado de aquella mercancía en un establecimiento comercial de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra; **c)** se encontraba siendo trasladada interdepartamentalmente, de la ciudad antes indicada a la ciudad de La Paz.

La fundamentación precedente, permite afirmar a este Tribunal que no se encuentra mérito alguno para conceder la razón a la entidad demandante.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 20 vlta., y en consecuencia, **mantiene firme y subsistente** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ RJ 0054/2013 de 21 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No interviene la Magistrada Rita Susana Nava Durán al no encontrarse presente.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

Maritza Susana Juaniquina  
**MAGISTRADA**

Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: ...2017.....

SENTENCIA N° 656... FECHA 30 de octubre

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....

Conforme  
VOTO DISIDENTE: .....



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

